



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Así mismo, se le informa que la parte demandada propuso excepciones denominadas previas. Sírvase proveer. Cartago V., noviembre 20 de 2.020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: MARTHA LILIANA CALVO AGUDELO
AUTO No.: 2599

Del estudio de la actuación surtida, estima el Juzgado menester hacer un control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, a fin de sanear cualquier vicio que se haya presentado en el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Por auto No. 3792 del 21 de agosto de 2019, este despacho judicial libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARTHA LILIANA CALVO AGUDELO y a favor del BANCO POPULAR S.A.

De la revisión del proceso se observa que dentro del presente asunto la señora MARTHA LILIANA CALVO AGUDELO, en su condición de parte demandada recibió la notificación personal del 25 de agosto de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020) a través de correo electrónico marthalilianacalvoagudelo@gmail.com según guía No. 40021460, por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrieron el 26 y 27 de agosto de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corrieron del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2020, término durante el cual contestó la demanda y propuso excepciones que denomino previas a través de apoderada judicial.

Así mismo, aparece dentro del infolio providencia de fecha septiembre 17 de 2020, donde se tuvo a la demandada CALVO AGUDELO notificada por conducta concluyente, acto procesal que no era viable por cuanto ya había sido notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es de advertir que de conformidad con el artículo 442-3 del CGP, las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. En consecuencia, el Despacho otorgara el trámite de excepciones de mérito a las que se impetraron oportunamente corriendo traslado por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la señora MARTHA LILIANA CALVO AGUDELO, en su condición de parte demandada en la forma contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto alguno la providencia de fecha septiembre 17 de 2020, donde se tuvo a la demandada CALVO AGUDELO notificada por conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada (MARTHA LILIANA CALVO AGUDELO) a través de su apoderada judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6e0628a143d3050a560e2682fe5c30832eae8362df251b27067e1543c9876**

Documento generado en 24/11/2020 02:46:54 p.m.